BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN-CIRCULAR de 26 de diciembre de 1940 sobre cumplimiento de lo prevenido en el artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria, respecto de la declaración que debe formularse ante las entidades emisoras de títulos, previamente al cobro del primer cupón, o en su caso, del reembolso del capital.

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre corriente obliga a las entidades emisoras de títulos y a sus agentes a no hacer pago del primer cupón, o en su caso, del primer reembolso de capital que pudiera preceder a aquél, después de la promulgación de dicho texto, sin declaración jurada del propietario o usufructuario del título. A estos fines, el Ministerio de Hacienda se ha servido disponer que la declaración prevenida por el artículo 64 de la Ley de referencia, en sus párrafos primero y segundo, se ajuste al adjunto modelo I, que deberá extenderse sobre la misma factura de cobro de cupones o del principal de los títulos reembolsados. Las entidades emisoras, o sus agentes, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que al recibirse la declaración Modelo I se exhiba la cédula personal del interesado o de su representante, ante el empleado encargado de la recepción de las declaraciones, el cual deberá cotejar la cédula con los datos de la declaración, y de ser conforme el cotejo, extenderá en la declaración una diligencia que firmará, del siguiente tenor: «Exhibida cédula personal número ... a nombre de don ..., expedida en ... a ... de ... 19 ...»

Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá acordar el pago, aplicándose en caso de infracción las sanciones del artículo 68 de la Ley.

En el caso del párrafo tercero del referido artículo 64 de la Ley, la declaración se ajustará al modelo II y se extenderá también sobre la factura.

Tratándose de cupones o títulos integrantes de depósitos en custodia en 14 de diciembre de 1940 y que continúen en la misma situación a la fecha en que se formule la factura de cobro, sin haber variado entretanto el depositante ni el Establecimiento depositario, bastará que por parte de éste se presente a la Entidad emisora o a sus agentes una declaración conforme al modelo III, extendida también sobre la propia factura, esté o no dividido el dominio.

Finalmente, es voluntad de este Ministerio que las reglas anteriores sean asimismo observadas fielmente por las Direcciones generales de la Deuda y del Tesoro.

Lo que, para general conocimiento, se hace público mediante la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.

LARRAZ

Señores...

MODELO I

Don ....., de ..... años de edad, estado ....., y domicilio en ....., calle de .....

Jura por su honor y declara bajo su responsabilidad que los cupones comprendidos en la presente relación le pertenecen en concepto de ..... (usufructuario, pleno propietario, etc.)

OBSERVACIONES.—(Si la declaración se formula por un usufructuario, deberá indicarse aquí el nombre, apellidos y domicilio del nudo propietario. En los casos de representación de personas jurídicas o de incapaces, se indicará en la cabeza de la declaración el nombre de éstos, firmará la declaración el representante y se expresará en este lugar—«Observaciones»—el carácter con que actúa el representante.)

..... de ..... de ...

Firma.

NOTA.—El modelo anterior servirá también para los casos de amortización en que sea necesaria la declaración, sin otra variante que la de sustituir la palabra «Cupones» por la de «Títulos», debiendo formular la declaración, si hubiere división del dominio, el usufructuario y el nudo propietario conjuntamente.

MODELO II

El (título del Establecimiento) de (plaza) declara, bajo su responsabilidad, que los adjuntos cupones fueron negociados en dicho Establecimiento con anterioridad al día 22 de diciembre de 1940, resultando de la factura de descuento los siguientes datos respecto del cedente:

.....

.....

.....

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, se hace constar en ..... a ..... de .....

Firma.

MODELO III

El (título del Establecimiento) de (plaza) declara, bajo su responsabilidad, que los cupones (o títulos en caso de amortización) relacionados en la presente, corresponden a títulos que estaban en depósito, bajo su custodia, el día 14 de diciembre de 1940, continuando en la misma forma en la fecha actual y a nombre del mismo titular; de todo lo cual se dará a la Hacienda debida cuenta tan pronto se exija por la misma conforme al artículo 60 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Fecha y firma.

(G. C.—12)

ORDEN de 26 de diciembre de 1940 sobre competencias provisionales interin se da cumplimiento al artículo 142 de la Ley de Reforma Tributaria.

Ilmo. Sr.: Interin se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Reforma Tributaria,

Este Ministerio se ha servido disponer con carácter provisional lo siguiente:

1.° Los asuntos relativos a los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato Unico» serán despachados por el Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

2.° Los asuntos relativos a los impuestos creados por el artículo 72 de la referida Ley y a la Contribución sobre la Renta, se despacharán por el Director general de Rentas públicas.

3.° Los asuntos relativos a los impuestos anteriores a la Ley de Reforma Tributaria que deban integrarse en la Contribución de Usos y Consumos, continuarán despachándose por los actuales Centros gestores.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de diciembre de 1940 sobre transferencia al Ministerio de Hacienda, en 1.° de enero de 1941, de los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato Unico».

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de 5 de noviembre y 16 de diciembre del corriente año,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° A partir de 1.° de enero de 1941 el Director general de Propiedades y Contribución Territorial se hará cargo de los asuntos propios de la Administración Central de los arbitrios llamados «Subsidio» y «Plato único». Desde la misma fecha, los Delegados de Hacienda asumirán la Jefatura de los servicios relativos a los citados arbitrios en el territorio provincial respectivo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley de 5 de noviembre de 1940, el Director general mencionado en cuanto a la Administración Central, y los Delegados de Hacienda, en cuanto a las provincias, interesarán de los Organismos actualmente competentes la entrega de la documentación relativa a los asuntos en trámite y los índices, matrículas o Registros necesarios para la gestión del tributo, levantándose acta de la transmisión.

2.° A partir de la fecha de transmisión, en cada Delegación de Hacienda designará el Delegado, en comisión del servicio, un funcionario del Ramo que se encargará del despacho de los asuntos relativos a los arbitrios transferidos, con el título de «Comisario provincial del Subsidio».

3.° Los Agentes, Inspectores y demás personal afecto en la actualidad a los arbitrios transferidos continuarán, mientras no se disponga lo contrario, en el desempeño de sus funciones, a las órdenes de la Jerarquía del Ramo de Hacienda y bajo la potestad disci-